

COVID-19 y contratación internacional

David Amable Morán Bovio

Catedrático de Derecho Mercantil

Universidad de Cádiz

david.moran@uca.es

636573697

Resumen

La pandemia provocada por el COVID-19 también influyó en la contratación internacional. A diferencia de las medidas adoptadas para las relaciones nacionales por los Gobiernos, los vínculos empresariales transfronterizos se vieron privados de regulación, si se prescinde de cláusulas previsoras del infortunio.

Para atender, de forma general, los contratos transnacionales, entre empresarios de diferentes Estados, el mundo se ha visto, casi exclusivamente, con una sección en los Principios de UNIDROIT para los contratos del comercio internacional (PUCCI): la segunda (Excesiva onerosidad) en el capítulo 6 (Cumplimiento), y con una regla en ese documento: la dispuesta en su 7.1.7 (Fuerza mayor). UNIDROIT llamó la atención sobre la utilidad de esas herramientas en un documento de 2020.

La génesis de esa sección 2 en el capítulo 6 de los PUCCI constituye el objeto de las páginas siguientes (se deja la regla 7.1.7, para otra ocasión). Se valen del método histórico-documental, preferible para averiguar el origen de esas disposiciones y su proceso formativo. Los documentos de UNIDROIT anteriores a la primera edición de los PUCCI, delimitan las fuentes a las que se recurre.

I. Propósito y motivo

Agustín Madrid Parra ha influido mucho en mi vida. Tal afirmación ha de anteponerse en el homenaje al querido amigo y compañero, con gratitud abundante para quienes propician tan festiva ocasión.

Una anécdota menor: nos entrevistamos con el Rector de la Hispalense, a fin de preguntarle por el plan de nuestras titularidades (la defensa de la tesis doctoral nos hizo interinos con derecho a esa convocatoria). Según salíamos, concluimos en la continuidad de las interinidades: nada permitía presagiar lo contrario. Dos plazas se encontraban en plazo de firma: una titularidad para Cáceres y otra Cátedra de Escuela Universitaria en Cádiz. Igual que ante angostura, repetidamente nos cedimos el paso. Agustín acabó inclinándose por Cáceres. Si hubiese sido de otro modo, probablemente, llevaría yo más de siete lustros por tierra de conquistadores, en vez de disfrutar tanto del Atlántico.

El tema que centra el homenaje, trajo a mi mente otra historieta compartida. Un grupo de compañeros decidimos (a final del pasado siglo) publicar un comentario a los Principios de UNIDROIT para los contratos del comercio internacional (PUCCI). El, ulteriormente, Rector de la UPO se ocupó del capítulo sexto. El origen de su segunda parte (*Hardship*/Excesiva onerosidad) me intrigó.

Aquella curiosidad marca objeto a estas páginas: la génesis de la sección 2 en el capítulo 6 de los PUCCI. Una vez que los antecedentes resultan completamente accesibles en la web de UNIDROIT¹, en ellos se seleccionan, con método documental histórico, los pasajes explicativos de la sección. Fuente exclusiva: los documentos del Instituto romano que preceden a la sección 2 del capítulo 6, si bien, en una suerte de lo más a lo menos, se ha de comenzar con los originarios de los propios PUCCI. A continuación, se abren dos secciones (III y IV) exclusivamente dedicadas a la sección 2 del capítulo 6. Unas brevísimas conclusiones (V) finalizan las páginas.

Advertencias documentales convenientes: las portadas se citan con la inserción de dos barras inclinadas (/ /) entre pasajes independientes. Se dejan sin transcribir (por razones editoriales, entre otras) las denominaciones (la completa: *International Institut for the Unification of Private Law / Institut international pour l'unification de droit privé*, y la telegráfica: UNIDROIT) de la institución (que encabeza los cuadernillos), los subrayados (dobles y sencillos), mayúsculas y referencias al idioma original del texto, así como el número de páginas de cada conjunto. El nombre abreviado del Instituto romano siempre va en versalita (como lo escribe su Secretaría cuando los tipos lo permiten y, con igual argumento tipográfico, se introducen superíndices). Los originales se hallan en la web del Instituto [www.unidroit.org, bajo la pestaña *Studies*, cuando se opta por el idioma inglés, al presionar *Contracts (in general)*, si se selecciona el *Study L - Principles of International Commercial Contracts (1970-2016)*].

Para la exposición se opta por la secuencia natural en la formación del texto: desde los primeros apuntes, hasta su consolidación. Siempre sin salir de la sección 2 del capítulo 6 de PUCCI, pero con alusión necesaria a los albores de este Instrumento.

El propósito sirve para facilitar la exégesis de la sección 2 del capítulo 6 de PUCCI, más por la identificación de textos donde estudiar el detalle, que por una versión de esa génesis a escala 1:1 (estéril reproducción de pasajes completamente accesibles hoy). *Mutatis mutandis* y en términos del 3.1 del Código civil, se trata de facilitar su mandato: «Las normas se interpretarán según [...] los antecedentes históricos y legislativos». Un par clásico de decisiones británicas refrendan el ejercicio² que, con fórmula positiva, pretende adentrarse en el por qué, y el cómo, junto al para qué de las reglas sobre excesiva onerosidad en PUCCI, a fin de entenderlas mejor.

¹ Gracias al respaldo del Consejo de Gobierno, las solicitudes de los investigadores en pro de los documentos originales y la respuesta de la Secretaría. V. Governing Council // 98th Session // Rome, 8-10 May 2019 // UNIDROIT 2019 // C.D. (98) 17 // June 2019 // Report // V. gr., p. 31, marg.193, entre otras instancias.

² En *Corocraft v. Pan Am* [1968] 2 LLR 465. Lord Denning justifica semejante estudio: «The Warsaw Convention is an international convention which is binding in international law on all the countries who have ratified it: and it is the duty of these Courts to construe our legislation so as to be in conformity with international law and not in conflict with it». Quizá de modo más contundente, *Fothergill v. Monarch Airlines Ltd.* [1980] 2 LLR 295 y ss., cuando Lord Wilberforce indica: «if [...] in the interest of uniformity [...] the use of travaux préparatoires in the interpretation of treaties should be cautious, I think that it would be proper for us, in the same interest, to recognize that there may be cases where such travaux préparatoires can profitably be used. These cases should be rare, and only where two conditions are fulfilled, first, that the material involved is public and accessible, and secondly, that the travaux préparatoires clearly and indisputably point to a definite legislative intention» (p.302). En un sentido semejante, en esa sentencia, Lord Diplock (p.305) y Lord Roskill (p.315).

II. Pasos primeros

Abre la serie que acaba en los PUCCI un documento con afirmaciones relevantes³. Presenta la realidad del incremento progresivo en el tráfico comercial internacional⁴, y advierte la ventaja que supondría un Derecho adecuado para ese comercio. Señala la insuficiencia del recurso a las cláusulas contractuales, inservibles para fenómenos imprevistos en ellas⁵. Sugiere, ante esas limitaciones de los pactos contractuales, la necesidad de unos principios generales⁶, obra de los Estados, en línea con lo dispuesto en el artículo 17⁷ de ULIS⁸. También señala que UNCTAD ha subrayado la necesidad de esa labor, la cual, junto a otras tareas, justifica el alumbramiento de UNCITRAL⁹. Aun unas hipotéticas normas de conflicto uniformes, difícilmente dejarían de colisionar, tanto con el orden público nacional, como con la propia interpretación de esas disposiciones¹⁰.

Defiende, en definitiva, un derecho del comercio internacional autónomo, desvinculado de los derechos nacionales¹¹.

En la segunda parte (II), indica áreas de trabajo prioritarias para tal conjunto de disposiciones, con el derecho de obligaciones en primer término¹². Considera el resultado

³ U.D.P. 1970 – Etudes: L // Doc :1 // Progressive codification of International Trade Law //by Professor T. Popescu, of the University of Bucarest. Member of the Governing Council. Roma, May 1970. El carácter sobresaliente, después de poco más de medio siglo, de algunas consideraciones en ese texto merece ser señalado.

⁴ Ibid., p.5, marginal 1. Antes ha clarificado el objeto del ejercicio, su método y las fuentes [con un apunte bibliográfico curioso (desde nuestros días): la única obra sobre la materia, lleva meses en el mercado: Loussouarn, Y. Bredin, J.-D. *Le droit du Commerce International*, Paris, Sirey, 1969].

⁵ Ibid., p.6.

⁶ «[I]nternational trade must be in a position to avail itself of certain fundamental principles to be applied in all unforeseen circumstances [...] and which might be of avail in the interpretation of contractual stipulations, without the necessity of having to refer to the municipal laws of the parties», p.6, último párrafo. Finaliza ese marginal 2 con una conclusión: «it appears that also international trade requires a complete and operative universal law» (p.7).

⁷ «Questions concerning matters governed by the present Law which are not expressly settled therein shall be settled in conformity with the general principles on which the present Law is based», art.17 ULIS.

⁸ ULIS: acrónimo para: *Convention relating to a Uniform Law on the International Sale of Goods*. Se adoptó en La Haya, en 1964, junto con ULFC (*Convention relating to a Uniform Law on the Formation of Contracts for the International Sale of Goods*). Vigentes desde 1972, los trabajos que en ellos acaban, se iniciaron por E. Rabel, en UNIDROIT, en 1929. Cuando UNCITRAL pregunta a los Estados acerca de la ratificación de esos instrumentos, a finales de los sesenta y en los años siguientes, para fundar una decisión de trabajar, o no, en la materia (v., por ejemplo, A/7618, Informe de la segunda sesión de la Comisión, marzo 1969, Ginebra, marg. 38.3, de la decisión), recibe respuestas sucesivas y reiteradas (de una acentuada *europización*, entre otras tachas) que le conducen a la revisión completa, pero ésta parte de esos textos uniformes. Dicha revisión concluye en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) [más conocida por su acrónimo CISG, derivado de la versión inglesa del Instrumento: *Contracts for the International Sale of Goods*].

⁹ *Supra* n.3., marg.3, p. 7-8. La primera sesión de la Comisión va del 29 de enero al 26 de febrero de 1968, en Nueva York.

¹⁰ Ibid., marg.4, p. 8-9.

¹¹ Ibid., marg.5-6, p. 9-13, a la vez que revisa los logros en materia de transporte, provocados por la urgente necesidad de regular esas realidades. Advierte, no obstante, las inconsistencias en esos Instrumentos, y enfatiza la posición de Naciones Unidas favorable a ese nuevo derecho.

¹² Ibid., marg.7, p., 13-14.

que cabe esperar de ese ejercicio: unas nociones comunes para términos compartidos por los diferentes derechos nacionales¹³. Formula el elenco de las que contempla y sugiere cómo elaborarlas¹⁴.

La parte tercera (III) aborda cuestiones metodológicas: el carácter supranacional de la relación que se pretende contemplar, regulada de modo distinto a los Derechos nacionales (acogiéndose la admisión de reservas para respetar singularidades)¹⁵.

La parte cuarta (IV) atañe al carácter (imperativo o no) de la hipotética regulación, inclinándose por una solución mixta, con secciones derogables y otras que no lo sean¹⁶. El quinto (V) apartado se centra en el modo de redactar esas disposiciones de derecho uniforme¹⁷.

La conclusión del documento¹⁸: se necesita dotar al comercio internacional de normas, diferentes a las nacionales. Por eso anima a UNIDROIT a avanzar en tan difícil tarea.

El Consejo de Dirección del Instituto, en julio de 1970, adopta el programa de trabajo para 1972-1974. Introduce unas reglas sobre la parte general de los contratos: formación, condiciones de validez y pautas generales de interpretación¹⁹.

Comienza así una serie de estudios. El primero, el recién aludido²⁰. El siguiente, con igual firma²¹, ya incorpora un borrador de normas en materia de oferta y aceptación, inspiradas en la ULFC²². Le suceden dos, obra de la Secretaría del Instituto, relativo el primero, a la necesidad de abordar el incumplimiento²³, mientras el segundo presenta en tres columnas (una para el Código checoslovaco de comercio internacional, otra para el *Uniform*

¹³ Ibid., marg.8-10, p., 14-18.

¹⁴ Ibid., marg.12-17, p. 18-29. Las sugerencias metodológicas apuntan al recurso de los textos transfronterizos adoptados (ULIS-ULFC), pero también con referencias, hoy *arqueológicas*: el Código franco-italiano de obligaciones, o el Código checoslovaco de contratos internacionales (la influencia de éste figura en diferentes documentos).

¹⁵ Ibid., mar.18, p. 31-33.

¹⁶ Ibid., mar.19, p. 33-34.

¹⁷ Ibid., mar.20, p. 34-36.

¹⁸ Ibid., p. 36-37.

¹⁹ U.D.P. 1971 – Etudes: L // Droit des obligations - Doc. 2 // Codification progressive du droit du commerce international // Les obligations commerciales // Partie générale // par M. le Prof. Tudor Popescu, de l'Université de Bucarest. Membre du Conseil de Direction // (Suite au doc. N. 1) // Rome, Avril 1971. P. 1.

²⁰ Ibid. Expande (en veinticuatro páginas) tres aspectos sobre el contrato: formación, principales condiciones de validez, reglas de interpretación.

²¹ U.D.P. 1972 – Etudes: L // Law of Contract – Doc. 3 // Progressive codification of International Trade Law // Report on the state of research concerning the attempt at unification of the General Part on the Law of Contract (within the framework of a progressive codification of international trade law) by Professor Tudor Popescu of the University of Bucharest. Member of the Governing Council. Rome, May 1972.

²² Ibid., chapter II, p. 20-25.

²³ U.D.P. 1973 – Etudes: L // Droit des obligations - Doc 4 // Progressive codification of International Trade Law // Report on the Research Undertaken by the Secretariat with a view to Examine the Expediency of Drafting Uniform Rules on the Non-Performance of Contracts // Rome, March 1973.

Commercial Code, y la tercera para ULFC) disposiciones que podrían inspirar las normas uniformes sobre los contratos supranacionales²⁴.

Al año siguiente la Secretaría prepara un detallado cuestionario con vistas a la reunión del comité de trabajo sobre la materia²⁵. Éste se reúne en los primeros días de febrero de 1974 y responde detalladamente al cuestionario²⁶. Una de las conclusiones en ese encuentro, la consulta a determinadas instituciones²⁷, se cumple el año siguiente²⁸. Las respuestas se recopilan en la primavera sucesiva²⁹. Tras su estudio por el Comité de Dirección, los resultados de la encuesta (en materia de formación), componen un nuevo borrador³⁰.

La Secretaría del Instituto trabaja, por su lado, en disposiciones sobre interpretación del contrato³¹. Y repite procedimiento: difunde un proyecto de normas con un cuestionario³². Las respuestas se condensan al año³³. Un par de meses más y el Comité de Dirección

²⁴ Etudes L – Doc. 5 // Droit des obligations // UNIDROIT 1973 // Progressive codification of International Trade Law // Contracts in General // Comparative chart of the respective provisions contained in the chief uniform laws currently in existence // Rome, December 1973.

²⁵ Etudes L – Doc. 6 // Droit des obligations // UNIDROIT 1974 // Progressive codification of International Trade Law // Contracts in General // Note prepared by the Secretariat of UNIDROIT for the 1st meeting of the Working Committee on the progressive codification of international trade law // Rome, February 1974.

²⁶ Study L – Doc. 7 // UNIDROIT 1974 // Progressive codification of International Trade Law // Contracts in General // Report of the Secretariat of UNIDROIT on the 1st meeting of the Working Committee on the progressive codification of international trade law held in Rome on 8 and 9 February 1974 // Rome, May 1974. Los componentes fueron los Profesores Popescu, Schmitthoff, David, y Bonell, quien actúa como Secretario. Además, participó un representante de la (hoy) UE, junto al Secretario General del Instituto y un ayudante.

²⁷ Ibid., p.11, preguntas, 8.1 a 8.4.

²⁸ Study L – Doc. 8 // Droit des obligations // UNIDROIT 1975 // Progressive codification of International Trade Law // Questionnaire on the draft uniform law on the formation of contracts in general prepared by UNIDROIT // Rome, September 1975. El cuestionario se contrae a la formación del contrato: oferta y aceptación y sus condiciones. Contiene el borrador de normas con una sucinta explicación de cada una. En el primer párrafo del escrito figura la decisión del Consejo de Gobierno del Instituto, de establecer un Comité de Dirección (lo que permite entender los cambios de denominación: v., supra nota 25) para conducir la tarea.

²⁹ Study L – Doc. 9 // UNIDROIT 1976 // Progressive codification of International Trade Law // UNIDROIT draft uniform law on the formation of contracts in general: analysis of the replies to the Questionnaire prepared by the Secretariat // Rome, June 1976.

³⁰ Study L – Doc. 11 // UNIDROIT 1977 // Progressive codification of International Trade Law // Draft Uniform Law on the Formation of Contracts in general revised by the Steering Committee on the Progressive Codification of International Trade Law and Explanatory Report (prepared by the Secretariat) // Rome, April 1977.

³¹ Study L – Doc. 10 // UNIDROIT 1976 // Progressive codification of International Trade Law // Note prepared by the Secretariat of UNIDROIT on the preliminary study undertaken with a view to elaborating uniform rules on the interpretation of international contracts // Rome, July 1976.

³² Study L – Doc. 12 // UNIDROIT 1977 // Progressive codification of International Trade Law // Draft Uniform Law on the interpretation of contracts in general with Questionnaire (prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, May 1977.

³³ UNIDROIT 1978 // Study L – Doc. 13 // Progressive codification of International Trade Law // UNIDROIT draft uniform law on the interpretation of contracts in general: analysis of the replies to the Questionnaire prepared by the Secretariat // Rome, March 1978.

ofrece unas reglas en materia de interpretación³⁴. Medio año y se consolidan las disposiciones publicadas hasta entonces, con la planificación subsiguiente³⁵.

La segunda semana de septiembre de 1979 abre otro capítulo en la historia de los que serán PUCCI: primera sesión del Grupo de Estudio. Éste integra, con el Comité de Dirección, sobre todo, a quienes respondieron mejor a los cuestionarios³⁶.

En el escrutinio del texto consolidado, se destaca la importancia del trabajo y su acierto metodológico³⁷. Algunos miembros del Grupo de Estudio se brindan a presentar propuestas. La aceptación (jubilosa) del ofrecimiento³⁸, auspicia la atención de la Secretaría a materias sin voluntarios para ejecutarlas³⁹.

Lo anterior explica dos escritos: uno llega desde Hamburgo⁴⁰, el otro desde Postdam-Babelsberg⁴¹. Poseen estructura diferente⁴², pero ambos proponen normas (a veces con diferentes alternativas). Se contemplan en sesión reducida, informal, del Grupo de

³⁴ UNIDROIT 1978 // Study L – Doc. 14 // Progressive codification of International Trade Law // Draft Uniform Law on the Interpretation of International Contracts in general revised by the Steering Committee on the Progressive Codification of International Trade Law and Explanatory Report (prepared by the Secretariat) // Rome, June 1978.

³⁵ UNIDROIT 1979 // Study L – Doc. 15 // Progressive codification of International Trade Law // Part I. The law of contract in general. Chapter 1: The formation of contracts. Chapter 2: The interpretation of contracts // (Text and Explanatory Report adopted by the Steering Committee) // Rome, January 1979.

³⁶ UNIDROIT 1979 // Study L – Doc. 16 // Progressive codification of International Trade Law // Report on the 1st session of the Study Group on the progressive codification of international trade law // Rome, 10-14 September 1979 // (Prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, November 1979. Las quince primeras páginas incorporan la versión en inglés. A continuación (por vez primera) va en francés (pero con nueva paginación).

³⁷ Para las valoraciones aludidas, *ibid.*, marginal 4, p. 2.

³⁸ UNIDROIT 1980 // P.C. – Misc.1 // Progressive codification of International Trade Law // Suggested approach to the future work on the chapter on non-performance in the proposed code on international trade law // (Secretariat memorandum) // Rome, February 1980. El alborozo de la Secretaría en marginal 1, segundo párrafo, p.1.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ UNIDROIT 1980 // Study L – Doc. 17 // Progressive codification of International Trade Law // Proposed Rules on the (Substantive) Validity of International Contracts (excluding illegality) and Explanatory Report (prepared by Prof. U. Drobnig, Co-Director of the Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht, Hamburg, and by Prof. O. Lando Director of the Institute of European Market Law, Copenhagen School of Economic and Business Administration) // Rome, December 1980.

⁴¹ UNIDROIT 1980 // Study L – Doc. 18 // Progressive codification of International Trade Law // Proposed Rules on the (Substantive) Validity of International Contracts (Prohibition and Licenses Requirements) and Explanatory Report (prepared by Dr. M. Andrae and by Prof. D. Maskow of the Institut für ausländisches Recht und Rechtsvergleichung, Postdam-Babelsberg // Rome, December 1980.

⁴² Motivada tanto por la intensidad de los precedentes: más abundantes en el Doc. 17, menos en el Doc. 18, como por la amplitud de la materia (mayor en el Doc.-17: acaban proponiéndose dieciocho reglas, frente a las seis del Doc. 18). Tal diversidad explica que el primero sea el más extenso (63 p. contra 43) y se ordene, en su mayor parte, artículo por artículo, con los precedentes, sus motivos y el texto propuesto. En el segundo, sin embargo, también con una sobresaliente riqueza, ha de citar desde los acuerdos de Bretton Woods, hasta disposiciones más próximas al Derecho público, lo cual adensa una tarea que acaba en pocos preceptos (en inglés, sólo las reglas propuestas, en las cinco páginas finales).

Estudio⁴³. Esos documentos son celebrados en ese encuentro, también por el progreso que introducen⁴⁴.

Cuando se debate el proyectado artículo 12 (segunda alternativa), se identifica uno de los gérmenes de (lo que será) la sección 2 del capítulo 6 en PUCCI. La disposición despliega la revisión del contrato por desequilibrio en las prestaciones. Se sugiere la necesidad de pormenorizar la noción de desequilibrio y los poderes del tribunal⁴⁵.

El informe de (una parte de) esa sesión se prepara en Hamburgo⁴⁶. Destaca la novedad de los propuestos artículos 12 y 13, sus ventajas en orden a reintegrar el equilibrio contractual⁴⁷. La otra parte, que proviene de Postdam-Babelsberg, sintetiza las cuestiones de prohibiciones y permisos⁴⁸.

El Grupo de Trabajo los explora en sesión ordinaria⁴⁹. Los artículos 12 y 13 reciben entonces diferentes sugerencias para su enmienda. El segundo de ellos se deja entre corchetes, para alinearlos con las propuestas sobre *Hardship*⁵⁰.

III. Arranca y se consolida la sección sobre *Hardship*

⁴³ UNIDROIT 1981 // P.C. – Misc.3 // Progressive codification of International Trade Law // Informal Working Group on the progressive codification of international trade law // Report on the second meeting held in Hamburg from 23 to 25 February 1981 // (Prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, March 1981.

⁴⁴ Ibid., p.1, marginal 2, segundo párrafo, después de la mención de esos documentos.

⁴⁵ Ibid., p. 8-9. Al final se adopta una nueva denominación para el precepto: «*Adaptation of the Contract*». Lo anterior recomienda volver a leer con atención las páginas 19 y siguientes en el Doc. 17, pues en ellas parece encontrarse la inyección de la materia que interesa, bajo el título, 9 en el orden del documento, «*Abuse of unequal bargaining power*» y 10, «*Unconscionable disequilibrium*».

⁴⁶ UNIDROIT 1982 // Study L – Doc. 20 // Progressive codification of International Trade Law // Part I The Law of International Contracts in General // Chapter 3: The substantive Validity of International Contracts (Section 1: Mistake, Fraud, Threat, Unequal Bargaining Power and Gross Unfairness) // (Text and Explanatory Report prepared by Professor U. Drobnig, Hamburg, and Professor O. Lando, Copenhagen, as amended following the discussions at the Meeting of the UNIDROIT-Informal Working Group, held in Hamburg, 23-25 February, 1981) // Rome, February 1982.

⁴⁷ Ibid., p.13-14.

⁴⁸ UNIDROIT 1982 // Study L – Doc. 21 // Progressive codification of International Trade Law // Part I The Law of International Contracts in General // Chapter 3: The substantive Validity of International Contracts (Section 2: Public Prohibition and Permission Requirements) // (Text and Explanatory Report prepared by Dr. M. Andrae, and Professor Maskow of the Institut für ausländisches Recht und Rechtsvergleichung, Postdam-Babelsberg, and modified following the discussions at the Meeting of the UNIDROIT Informal Working Group, held in Hamburg, 23-25 February, 1981) // Rome, February 1982.

⁴⁹ UNIDROIT 1982 // Study L – Doc. 22 // Progressive codification of International Trade Law // Study Group on the progressive codification of international trade law // Report on the 2nd session of the Study Group held in Rome from 5-9 April 1982 // (Prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, June 1982.

⁵⁰ Ibid., pags.10-12, último pasaje del marginal 15: «the problem of a third person's intervention for the adaptation of the contract would have to be dealt with again in the future chapter of the Code relating to *HARDSHIP*, it was felt preferable [...] to postpone any decision [...] until the corresponding provisions on *HARDSHIP* had been elaborated» (énfasis añadido). Los materiales adicionales disponibles para la reunión carecen de mención acerca de las disposiciones concernidas [v., UNIDROIT 1982 // Study L – Doc. 23 // Study Group on the progressive codification of international trade law // Working papers considered by the Study Group during its second session, held in Rome from 5 to 9 April 1982 // Rome, April 1982].

Diez meses pasan de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, cuando UNIDROIT fecha el documento que origina la nueva sección⁵¹.

Su introducción recalca los cambios en las circunstancias económicas, políticas y aún naturales, y cómo afectan a la contratación supranacional, particularmente a los contratos de duración⁵². Tanto que alguna atención habría de dedicarle en las disposiciones proyectadas. Se centraría en la renegociación, posterior a la formación del contrato, cuando sus elementos se modifiquen, hasta propiciar una importante ruptura en el equilibrio de las prestaciones. Las normas habrían de desplegar, también, fórmulas para completar el contrato⁵³.

Esa adaptación del contrato a las nuevas circunstancias, nota principal, requiere una determinación, tanto de la pérdida de equilibrio contractual, como de sus consecuencias, y de sus implicaciones⁵⁴. También se deja constancia del enfoque metodológico: basarse en reglas de la práctica (frente a soluciones teóricas)⁵⁵.

Las consideraciones apuntadas fundan las reglas propuestas⁵⁶. En cuanto a la noción de *Hardship*, primera norma, exige la presencia de una circunstancia anterior al cumplimiento, imprevista, imprevisible, y ajena al riesgo asumido, tal que haga imposible o muy onerosa la prestación. Semejante acaecimiento dará derecho a la parte agraviada a incoar la renegociación del contrato. Esa solicitud ha de ser tempestiva. De lo contrario puede acarrear daños y perjuicios, o la pérdida del derecho a solicitar la renegociación⁵⁷.

La segunda norma versa sobre contenido y procedimiento para la renegociación, como medio de reequilibrar la relación contractual. Bajo la buena fe y la menor pérdida posible para las partes, se recomienda, desde dejar sin efecto el contrato (total o parcialmente) para la parte agraviada (si se prevé la ausencia de consenso o éste no existe), hasta el acuerdo, o la solicitud al tribunal (árbitro o juez) en pro de un arreglo⁵⁸.

La tercera regla resuelve el devenir del contrato durante la renegociación: se suspende⁵⁹. Mientras el resultado del acuerdo relativo a la terminación o a la ausencia de efecto, acaba en la devolución de las prestaciones.

La motivación de las disposiciones propuestas completa la otra mitad del documento⁶⁰.

En el otoño de 1983, en Roma, el Grupo de Trabajo celebra reunión informal. Decide, por falta de tiempo, dejar la propuesta sobre *Hardship* al margen de la discusión. El

⁵¹ UNIDROIT 1983 // Study L – Doc. 24 // Progressive codification of International Trade Law // Proposed Rules on Hardship with Introduction and Explanatory Report (prepared by Prof. Dr. D. Maskow of the Institut für ausländisches Recht und Rechtsvergleichung, Postdam-Babelsberg // Rome, February 1983.

⁵² *Ibid.*, p., 1.

⁵³ *Ibid.*, p., 2-5.

⁵⁴ *Ibid.*, p.6.

⁵⁵ *Ibid.*, p.7, haciéndose ver que el tema ha sido considerado por UNCITRAL [en los preliminares a la Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales (1987)]: A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.5, margs.65-79, precisamente con enfoque semejante.

⁵⁶ P.8 y ss.

⁵⁷ P.8.

⁵⁸ P.9.

⁵⁹ P.10.

⁶⁰ P.11-21.

ponente informa de su propósito: la inserción de ligeros cambios, tanto a causa de algunas novedades⁶¹, como de los apuntes derivados de la reunión en Lovaina⁶².

La versión original (las enmiendas se quedan en su mero anuncio) se somete al Grupo de Trabajo en la primavera de 1986⁶³. La respuesta afirmativa a la presencia de una sección sobre *Hardship* en los *Principios*⁶⁴, se explicita en la sesión⁶⁵.

Se perfilan diferentes aspectos en el borrador: cambio de circunstancias que deshaga el equilibrio contractual, notificación sin demora por la parte agraviada a la contraparte, con la identificación del motivo para la renegociación, flexibilidad en los plazos, en atención a las circunstancias, oferta de un criterio (con asunción de los factores económicos: pérdidas y ganancias de las partes) para quien haya de dirigir la renegociación, entre otros⁶⁶.

El Grupo de Trabajo solicita al ponente, el Profesor Maskow, una nueva versión. En enero de 1987, la difunde el Instituto⁶⁷. Luce una modificación sistemática: aparece como sección 3 del capítulo 5 (*Performance*). Consta de cuatro artículos con comentario⁶⁸.

Una situación más onerosa para uno de los contratantes, también le obliga a cumplir sus obligaciones, preside los demás mandatos. Tres reglas adicionales disponen (con el orden

⁶¹ UNIDROIT 1983 // P.C. - Misc.5 // Informal Working Group on the Progressive codification of International Trade Law // Report of the Meeting held in Rome from 7 to 9 November 1983 (prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, December 1983. Marginal 26, p.13-14.

⁶² UNIDROIT 1983 // P.C. - Misc.4 // Informal Working Group on the Progressive codification of International Trade Law // Report of the Meeting held in Lovain-La-Neuve from 11 to 13 April 1983 (prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, June 1983. Marginal 26, p.13-14.

⁶³ UNIDROIT 1986 // P.C. - Misc.9 // Working Group for the Preparation of Principles for International Commercial Contracts // Report of the meeting held in Rome from 14 to 17 April 1986 // (Prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, April 1986.

⁶⁴ La denominación, *Principios*, que ya figura en el título del documento recién citado, se incorpora a resultas del Consejo de Gobierno de UNIDROIT, de mayo de 1985, para enfatizar el carácter potestativo del instrumento proyectado [así Bonell, en marginal 3, p.2, UNIDROIT 1986 // P.C. - Misc.8 // Working Group for the Preparation of Principles for International Commercial Contracts // Report of the meeting held in Postdam-Babelsberg from 28 to 30 November 1985 // (Prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, February 1986].

⁶⁵ Sin que faltase oposición: quienes consideraban infundada la posibilidad de llevar a la negociación, con vistas a adaptar un contrato, a quienes en su clausulado nada establecieron. La mayoría se mostró a favor de la propuesta, remarcando su reducido efecto: sólo para algunos contratos y probablemente pocos de compraventa. Se apunta la inspiración en el Código Civil de Países Bajos, Libro 6, Derecho de Obligaciones, Capítulo 5, Contratos en general, Sección 3, efectos legales de los contratos, Artículo 11, párrafo 1, así como en el 1467 del Código Civil italiano ("*Eccessiva onerosità sopravvenuta*"), v., documento aludido en la nota 63, marginal 4, p., 12-13. También se reitera la inspiración en el proyecto respaldado por la (entonces) CEE, que acabarían siendo los *Principles of European Contract Law (Lando Principles)*, v., *Amendments to the Principles of European Contract Law*, las decisiones en el 10.^o encuentro, Luxemburgo, marzo 16 – 19, 1987. Doc X – 17 [tras consulta a la Secretaría resuelta por Lena Peters después de su pregunta al Prof. Maskow].

⁶⁶ Cfr., nota 63, p.12-16.

⁶⁷ UNIDROIT 1987 // Study L – Doc. 37 // Principles for International Commercial Contracts // Chapter 5: Performance // Section 3: Hardship // (Text and Comment prepared by Professor Dietrich Maskow, der Akademie für Staats- und Rechtswissenschafts del DDR, Postdam-Babelsberg, pursuant to the discussions during the meeting of the working group held in Rome from 14 to 17 April 1986) // Rome, January 1987.

⁶⁸ *Ibid.*, p.2-3, para el contenido normativo, p.4 a 9 para el comentario.

del documento): primero, facultad de la parte agraviada para instar, sin retraso injustificado, negociaciones. Segundo, noción de excesiva onerosidad, con los matices de, unilateralidad (afecta a una parte), época de su manifestación (posterior al acuerdo contractual, en su acaecimiento o conocimiento), ajenidad (al control de las partes y, como alternativa, a los riesgos asumidos), y contrato de larga duración. Tercero, soluciones escalonadas: el derecho de la parte agraviada a finalizar el contrato, si no hay acuerdo, la propuesta por la parte no agraviada acerca de cómo reconducir la relación negocial, la intervención del tribunal para declarar la finalización del contrato, si falta acuerdo, la posibilidad de una decisión del tribunal en línea con el contrato, con la propuesta de la parte no agraviada, o la terminación de la relación contractual y, en tal caso, cómo tratar las aportaciones realizadas.

El primer borrador con los seis capítulos (cada uno reinicia numeración, pero es consecutiva en sus secciones) recibe esa composición y contenido⁶⁹. Se estudian en Roma, en la primavera de 1987⁷⁰.

Entonces, la presentación del ponente⁷¹ abre, primero, la armonización de la sección con el que acabará siendo 3.2.7⁷². Se antepone, luego, la definición de excesiva onerosidad, acordándose rehacerla enfatizando el desequilibrio⁷³. Acerca del riesgo, la ajenidad, y los contratos de larga duración, se vio oportuno considerar también la incidencia de la inflación, así como la dificultad para definir los contratos de larga duración. A fin de evitar que lo acordado y cumplido fuese afectado por la onerosidad excesiva, se reformula alguna regla⁷⁴. Se suprimen expresiones que podrían suponer, para la parte agraviada, la opción entre la previsión contractual (cláusula de indexación, por ejemplo) y la regla contenida en la sección⁷⁵. Del escalonamiento en el último artículo, se contrastó con la fórmula incorporada en el borrador de los Principios Lando, considerándose superior la propuesta para los PUCCI. También se discutió la armonización con las reglas de fuerza mayor⁷⁶. Finalmente se acordó mantener la obligatoriedad de los contratos en la apertura, pese a las dudas suscitadas sobre su oportunidad⁷⁷.

⁶⁹ UNIDROIT 1987 // Study L – Doc. 38 // Principles for International Commercial Contracts // Chapter I: General Provisions. Chapter II: Formation. Chapter III: Interpretation. Chapter IV: Mistake, Fraud, Threat and Gross disparity. Chapter V: Performance. Section 1: Performance in general. Section 2: Public Permission Requirements. 3: Hardship. Chapter VI: Non-Performance. Section 1: General Provisions. Section 2: Performance in Nature. Section 3: Termination. Section 4: Damages and exemption Clauses. Section 5: Restitution // (First consolidated text of the Principles prepared by the Secretariat on the basis of the drafts so far discussed by the Working Group) // Rome, January 1987.

⁷⁰ UNIDROIT 1987 // P.C. – Misc.11 // Working Group for the Preparation of Principles for International Commercial Contracts // Report on the meeting held in Rome from 20 to 23 May 1987 // (Prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, July 1987, marg. 27 a 33, p. 26 a 33.

⁷¹ *Ibid.*, marg. 27, p., 26.

⁷² *Ibid.*, marg. 28, p. 26.

⁷³ *Ibid.*, marg. 29, p. 26-28, alineándola con la disposición de la ICC.

⁷⁴ *Ibid.*, marg. 29, p. 28-29.

⁷⁵ *Ibid.*, marg. 30, p. 29-30.

⁷⁶ *Ibid.*, marg. 31, p. 30-31.

⁷⁷ *Ibid.*, marg. 32, p. 31-32.

La Secretaría prepara un texto que acoge las discusiones en el Grupo de Trabajo⁷⁸. Frente al precedente, posee numeración ininterrumpida en los capítulos (secuencia mantenida en las secciones), de modo que el artículo 21 del Capítulo 5, es el primero sobre excesiva onerosidad.

El artículo 21, precisamente, introduce en su remate, la excepción de la excesiva onerosidad, al deber del cumplimiento de las obligaciones⁷⁹. El 22 pone corchetes al primer párrafo, que presenta la idea de ruptura del equilibrio en las prestaciones, como una de las circunstancias que tipifican la excesiva onerosidad, junto a las demás⁸⁰. De éstas, se hace más directa la dicción, con la referencia a la parte agraviada (y no a ambas), y desaparece la cita a los contratos de larga duración⁸¹. El artículo 23, finalmente⁸², indica la facultad para la parte agraviada de instar negociaciones sin retraso injustificado, con indicación de los motivos para la solicitud. En caso de falta de acuerdo (o de ausencia de instancia) cualquiera de las partes puede acudir al tribunal, cuyas opciones se determinan en el tercer párrafo: poner fin al contrato, tratar de reequilibrar la relación contractual⁸³.

La Secretaría ofrece una versión consolidada con secuencia completa en la numeración⁸⁴. Los títulos de los artículos, entre paréntesis, son otra novedad⁸⁵. Tal fórmula se sustituye en la consolidación siguiente: se adopta la sistemática que será definitiva: cada artículo lleva, primero, el número del capítulo (también se sustituye su indicación por números arábigos), después, en su caso, el de la sección y, por último, su puesto en ese conjunto⁸⁶.

⁷⁸ UNIDROIT 1989 // Study L – Doc. 40 Rev. 2 // Working Group for the preparation of the Principles for International Commercial Contracts // Principles for the International Commercial Contracts // Chapter I: General Provisions. Chapter II: Formation. Chapter III: Interpretation. Chapter IV: Mistake, Fraud, Threat and Gross disparity. Chapter V: Performance. Section 1: Performance in general. Section 2: Public Permission Requirements. 3: Hardship. Chapter VI: Non-Performance. Section 1: General Provisions. Section 2: Specific Performance. Section 3: Termination. Section 4: Damages and exemption Clauses. Section 5: Restitution // (Fourth consolidated version prepared by the Secretariat on the basis of the drafts so far discussed by the Working Group) // Rome, January 1989.

⁷⁹ Ibid., p.22.

⁸⁰ Ibid., p.22. Así también se realiza el acuerdo de anteponer la noción de excesiva onerosidad.

⁸¹ Ibid., p.22.

⁸² Otra de las novedades en el borrador es la fusión del último precepto (sobre los escalones para la negociación) y el intermedio (que permite a la parte agraviada instar negociaciones sin dilación).

⁸³ Ibid., p.22.

⁸⁴ UNIDROIT 1989 // Study L – Doc. 40 Rev.3 // Working Group for the Preparation of the Principles for International Commercial Contracts // Principles for International Commercial Contracts // Chapter I: General Provisions. Chapter II: Formation. Chapter III: Interpretation. Chapter IV: Mistake, Fraud, Threat and Gross disparity. Chapter V: Performance. Section 1: Performance in general. Section 2: Public Permission Requirements. 3: Hardship. Chapter VI: Non-Performance. Section 1: General Provisions. Section 2: Performance in Nature. Section 3: Termination. Section 4: Damages and exemption Clauses. Section 5: Restitution // (Fifth consolidated version prepared by the Secretariat on the basis of the drafts so far discussed by the Working Group) // Rome, March 1989. En ese formato son los artículos 71-73.

⁸⁵ Ibid., p. 22-23. 71: Pacta sunt servanda; 72: Definition of hardship; 73: Effects of hardship.

⁸⁶ UNIDROIT 1989 // Study L – Doc. 40 Rev.4 // Working Group for the Preparation of the Principles for International Commercial Contracts // Principles for International Commercial Contracts // Chapter 1: General Provisions. Chapter 2: Formation. Chapter 3: Interpretation. Chapter 4: Mistake, Fraud, Threat and Gross disparity. Chapter 5: Performance. Section 1: Performance in general. Section 2: Public Permission Requirements. 3: Hardship. Chapter 6: Non-Performance. Section 1: General Provisions. Section 2: Performance in Nature. Section 3: Termination. Section 4: Damages and exemption Clauses. Section 5: Restitution // (Sixth consolidated version prepared by the Secretariat on the basis of the

IV. Se ultima la sección sobre Hardship

La invitación a los ponentes, que surge de la sesión del Grupo de Trabajo en Bristol, acerca de la elaboración de unos complementos explicativos para los artículos⁸⁷, es realizada por Maskow para la sección 2 (excesiva onerosidad) del capítulo 5 (cumplimiento)⁸⁸.

Ese trabajo del ponente significa, casi, la conclusión de su tarea. Aún restan modificaciones formales (por ejemplo, el pase del capítulo 5 al 6, a resultas de la inserción del capítulo 5⁸⁹). Pero cuanto figura finalmente en la sección 2 del capítulo 6 PUCCI, se encuentra, en forma más extensa y menos abstracta, en ese documento.

Éste, frente a la versión definitiva, incorpora una introducción en que apunta la importancia de la materia y sus fuentes⁹⁰. Después reproduce artículo por artículo (con recuperación de alternativas desaparecidas en versiones de la Secretaría), haciéndolo seguir de un comentario, ordenado alfabéticamente y, eventualmente, acompañado por algún ejemplo, para finalizar con las referencias internas a otras reglas en los PUCCI.

drafts so far discussed by the Working Group) // Rome, November 1989. En ese formato son los artículos 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, p. 24-25.

⁸⁷ UNIDROIT 1990 // P.C. – Misc.14 // Working Group for the Preparation of Principles for International Commercial Contracts // Summary Records of the meeting held in Bristol from 3 to 7 July 1990 // (Prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, July 1990, p. 1 a 3, para la discusión, p.3 último párrafo y primero de la siguiente, para la conclusión: se han de redactar comentarios directos y precisos, carentes de referencia a normas nacionales, con posible referencia a bibliografía, e hipotética cita de la norma del convenio internacional, si la hubiera.

⁸⁸ UNIDROIT 1990 // Study L – Doc. 46 // Principles for International Commercial Contracts // Chapter 5: Performance // Section 3: Hardship // (Text and Comment prepared by Professor Dietrich Maskow, der Akademie für Staats- und Rechtswissenschafts del DDR, Postdam-Babelsberg, pursuant to the discussions during the meeting of the working group held in Rome from 14 to 17 April 1986 // Rome, January 1987.

⁸⁹ Se incluye entre la décimo primera versión consolidada [UNIDROIT 1992 // Study L – Doc. 40 Rev.9 // Working Group for the Preparation of the Principles for International Commercial Contracts // Principles for International Commercial Contracts // Chapter 1: General Provisions. Chapter 2: Formation. Chapter 3: Substantive validity. Chapter 4: Interpretation. Chapter 5: Performance. Section 1: Performance in general. Section 2: Hardship. Chapter 6: Non-Performance. Section 1: General Provisions. Section 2: Right to Performance. Section 3: Termination. Section 4: Damages and exemption Clauses. // (Eleventh consolidated version prepared by the Secretariat on the basis of the drafts so far discussed by the Working Group) // Rome, January 1992] y la décimo segunda [UNIDROIT 1992 // Study L – Doc. 40 Rev.10 // Working Group for the Preparation of the Principles for International Commercial Contracts // Principles for International Commercial Contracts // Chapter 1: General Provisions. Chapter 2: Formation. Chapter 3: Validity. Chapter 4: Interpretation. Chapter 5: Content. Chapter 6: Performance. Section 1: Performance in general. Section 2: Hardship. Chapter 6: Non-Performance. Section 1: General Provisions. Section 2: Right to Performance. Section 3: Termination. Section 4: Damages and exemption Clauses. // (Twelfth consolidated version prepared by the Secretariat on the basis of the drafts so far discussed by the Working Group) // Rome, July 1992]. Se conforma en la reunión estival del Grupo de Trabajo [UNIDROIT 1994 // P.C. – Misc.19 // Working Group for the Preparation of Principles for International Commercial Contracts // Summary Records of the meeting held in Rome from 29 June to 3 July 1992 // (Prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, January 1994], p.104, para la votación y la decisión, p.98, para el inicio del debate, p. 99-100 para la posición de Crépeau que acaba saliendo adelante.

⁹⁰ Supra nota 88, p.1.

En el primero de los preceptos (con *pacta sunt servanda* como título), dos comentarios (obligación de cumplir y excepción por excesiva onerosidad) y un ejemplo. En PUCCI es reproducido enteramente, si bien con mejoras literarias, por vía de generalización⁹¹.

El segundo (definición de excesiva onerosidad, en la rúbrica) se escinde en ocho comentarios (el de apertura explica la estructura la norma; lo siguen nociones de excesiva onerosidad obrantes en la regla: alteración fundamental, para una parte, surgida o conocida después del acuerdo contractual, extraña a la previsión, más allá del control, ajena al riesgo asumido, la previsión para cuando surge después de haber cumplido una parte sustancial del contrato) y un ejemplo⁹². En PUCCI esos apartados son reordenados, alguno incorpora sub apartados, y lo acompañan más ejemplos.

El tercero (que se centra en los efectos de la excesiva onerosidad) introduce en los comentarios, el propósito de la regla, indica la facultad de instar la negociación por la parte en desventaja, sin retraso injustificado, y con la manifestación de los motivos, para acabar con la posibilidad de recurrir al tribunal y un ejemplo, que lleva después las referencias a otros artículos y un apunte bibliográfico⁹³. En PUCCI se perfilan y se amplían las observaciones.

El Grupo de Trabajo examina el documento en la penúltima semana de noviembre en 1990⁹⁴. Procede artículo por artículo, y precede los debates unas palabras del ponente. La discusión se centra en algunos términos: el propio de *hardship*⁹⁵, el recurso al latín⁹⁶, o alguno menos común en inglés⁹⁷. En la definición de excesiva onerosidad, cada una de las letras que distinguen sus ingredientes fijan al Grupo⁹⁸. Finalmente, en cuanto a los efectos de la excesiva onerosidad, el tercer precepto de la serie, cabría decir que el rigor del Grupo se torna más agudo, tanto que redacta una nueva versión de la norma⁹⁹. Una vez cerrada esa disposición, se retoman las dos anteriores. Van acordándose los aspectos que quedaron sueltos. Hasta que también se materializa el primer y el segundo precepto de la sección¹⁰⁰.

⁹¹ Ibid., p.2. Y compárese con la versión publicada.

⁹² Ibid., p.2-7.

⁹³ Ibid., p.7-10.

⁹⁴ UNIDROIT 1992 // P.C. – Misc.16 // Working Group for the Preparation of Principles for International Commercial Contracts // Summary Records of the meeting held in The Hague from 19 to 23 November 1990 // (Prepared by the Secretariat of UNIDROIT) // Rome, October 1992.

⁹⁵ Ibid., 1-3.

⁹⁶ Para el título del entonces 5.2.1: *Pacta sunt servanda*. Ibid. p. 3-4.

⁹⁷ *Onerous por burdensome*, ibid., p.4.

⁹⁸ Llegándose a votar para clarificar la propuesta mayoritaria: ibid., p.7, para el encabezamiento de la norma. Acordándose mantener la propuesta, después de detallada discusión: ibid., p.9 (para 5.2.1.a), ibid., p.11 (para 5.2.1.b). Volviéndose a votar para, a la postre, mantener la propuesta (para 5.2.1.c), p.14, dejando para más adelante la fórmula detallada del número 2, una vez que se le suprime la letra a, p.17 (después de cambiar impresiones acerca de la diferencia entre *forcé majeure* y *hardship*).

⁹⁹ Ibid., p.31 (el debate se abre en la p.17). Lógicamente, la nueva versión se inspira por completo en la propuesta. Pero la retoca de modo sustancial. La fórmula entonces propuesta pasa casi literalmente a los Principios.

¹⁰⁰ Ibid., p.32. De nuevo, se elabora sobre la propuesta y asumiendo las diferentes opiniones vertidas. Pero resulta llamativo el acuerdo del Grupo, su diversidad de perspectivas y enfoques, que acaban identificándose en una posición.

Los debates en ese encuentro resultan muy enriquecedores, en tanto que la Secretaría puede ofrecer una versión completa de los PUCCI, con observaciones y ejemplos, con el traslado de los acuerdos del Grupo, sin necesidad de nueva sesión. El cotejo de esa nueva forma¹⁰¹ y la definitiva, identifica reducidas áreas para los cambios, todos formales: abstracción mayor y dicción más directa (preferencia por textos que omitan *must*) también en los ejemplos (supresión de referencias temporales y locales, salvo, por motivos históricos, el del importador de aparatos electrónicos para Alemania del Este con entrega en enero del 1991 y acuerdo en agosto del 1990), elusión de abreviaturas, mayúsculas para *Article* y demás partes en los PUCCI, supresión de las referencias a cantidades. Se pretende un texto para todo tipo de lectores, particularmente gentes de negocios, no para académicos expertos, en línea con la indicación del Consejo de Gobierno.

V. Conclusiones

Se pretendía aclarar el origen de la sección 2 del capítulo 6 de los PUCCI, y los párrafos anteriores intentan lograr tal propósito, con el recurso exclusivo a los documentos de UNIDROIT que obran en su web.

Se han seleccionado y anotado aquellos con mayor influjo en los pasajes que interesan. A la vez que se ha tratado de llevar al texto sus aspectos principales, a fin de completar un relato, ordenado desde los albores a la versión definitiva.

La primera lección, más general, de la tarea: los documentos de UNIDROIT previos a las leyes uniformes de compraventa (ULIS-ULFC¹⁰²), poseen la cualidad de antecedentes de PUCCI, más que cualquier otro. Esos textos, los genéticos de las leyes uniformes de compraventa, poseen una impronta en PUCCI bastante superior al CISG, tanto porque se emplean (legítimamente: nacen en el Instituto romano) a modo de punto de partida, como porque se barajan con otros textos (uniformes y nacionales) del momento¹⁰³.

Lo anterior posee una implicación importante (al paso del presente trabajo), para esos documentos que preceden a ULIS-ULFC y a PUCCI: su extraordinaria importancia: dan lugar a los textos de La Haya que arrancan en UNIDROIT. Y a la vez resultan indispensables para entender los brotes que maduran en CISG¹⁰⁴. Que dicho conjunto de documentos se halle en la web del Instituto romano, recomienda mirarlos con atención, al aventurarse en cualquier interpretación sobre el articulado vienés, para que los precedentes ayuden en la exégesis.

Cuando la materia de PUCCI carece de precedente en los textos que conducen a ULIS-ULFC, el caso de la sección 2 del capítulo 6, el ponente, el profesor Maskow, extiende la búsqueda de modo universal: normas nacionales o supranacionales, proyectos, estudios, borradores, todo sirve con el objetivo de componer normas sencillas, útiles para resolver supuestos de excesiva onerosidad en contextos anacionales.

La discusión de los borradores, la labor en el ámbito del Instituto de los diferentes grupos (de estudio, de expertos, de dirección), así como de su consejo de gobierno, habrá de

¹⁰¹ UNIDROIT 1993 // Study L – Doc. 52 // Principles for International Commercial Contracts (Draft text and comments) // Rome, May 1993.

¹⁰² Supra nota 8.

¹⁰³ De modo particularmente revelador, v., el texto elaborado por Drobnig y Lando supra nota 40.

¹⁰⁴ V., de nuevo, el final de la nota 8.

calificarse como ejemplar: un modelo de debate intelectual, en el que poco o nada cabe dar por supuesto, porque todo es cernido, sometido a una fina regla de razón, en un admirable clima de libertad. Evidencian los documentos cómo se alcanzan resultados inesperados. Pero, al menos a mi juicio, siempre mejoran el texto, siempre implican, entre idas y venidas, una conquista.

Tal referencia también recomienda unas palabras de gratitud para la Secretaria de UNIDROIT: un reducido equipo, con un trabajo eficiente, permite que hasta resulten atractivos los resúmenes de esos debates, por la vecindad a los encuentros correspondientes que esas minutas trasladan.

Por último (cuando el sistema advierte que se teclea la última página), una conclusión metodológica refrendada por las páginas precedentes: si se desean conocer los entresijos de una norma, particularmente de carácter supranacional (por la diversidad cultural que encierra), nada mejor que indagar en los documentos que a ella condujeron.

En el caso concreto de las reglas que componen la sección 2 del capítulo 6 en PUCCI: resulta identificado el origen del 6.2.1, con la preeminencia de las obligaciones contractuales, pese a la concurrencia de excesiva onerosidad¹⁰⁵, cuya noción, que encabeza el 6.2.2, se sintetiza con el imprevisto desequilibrio en las prestaciones contractuales, por el cambio en las circunstancias, tanto que permite hablar de una *parte agraviada*¹⁰⁶. Cuatro exigencias posee esa alteración radical respecto al contrato: posterioridad (en su acaecimiento o conocimiento)¹⁰⁷, imposibilidad de advertencia previa¹⁰⁸, y ajenidad: en el origen¹⁰⁹ y riesgos asumidos¹¹⁰.

El acaecimiento de lo anterior abre la renegociación del contrato (6.2.3), precedida por la oportuna notificación e indicación de los motivos, artículo 6.2.3(1)¹¹¹, que mantiene el deber de realizar las prestaciones debidas, artículo 6.2.3(2). A falta de acuerdo las partes pueden acudir al tribunal, artículo 6.2.3(3)¹¹², el cual, si confirma la excesiva onerosidad, puede resolver la relación contractual, artículo 6.2.3(4)(a), o adaptarla a las circunstancias nuevas, artículo 6.2.3(4)(b)¹¹³.

He de acabar con una mención a las múltiples contribuciones de nuestro homenajeado, tanto prácticas (años en las sesiones de UNCITRAL/CNUDMI¹¹⁴), como literarias (aportaciones para el mejor entendimiento de sus normas), en el área del Derecho uniforme.

¹⁰⁵ Supra notas 51 (p.8), 63 (p.14, primer y segundo párrafos), 67 (art.1, p.1 y p.3) 68, 77, 79, 91, 95, 100.

¹⁰⁶ Supra notas 51 (p.1, 6 y 8), 63 (p.13, último párrafo y 14, párrafo segundo), 67 [art.3(a)], 68, 73, 80, 92, 100 con texto al que se refieren (también en las notas siguientes).

¹⁰⁷ Supra notas 51 [p.8, art.a(1)], 67 (art.3.b y p.5), 74, 81, 92, 98, 100.

¹⁰⁸ Supra notas 51 [p.8, art.a(1)], 67 (art.3.b y p.5), 74, 81, 92, 98, 100.

¹⁰⁹ Supra notas 67 (art.3.c y p.5-6), 74, 81, 92, 98, 100.

¹¹⁰ Supra notas 51 [p.8, art.a(1)], 67 (art.3.e y p.6), 74, 81, 92, 98, 100.

¹¹¹ Supra notas 51 [p.8, art.a(2)], 67 (art.2 y p.3-4), 82, 93.

¹¹² Supra notas 51 [p.8, art.b(1)], 67 [art.2(1) y p.3], 83, 93, 99.

¹¹³ Supra notas 51 [p.9, art.b(5)], 67 [art.4(4) y p.7], 83, 93, 99.

¹¹⁴ Acrónimo (inglés/castellano) de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. El maestro que comparto con el homenajeado, prefería el primero de ellos, por eufonía. El Profesor Olivencia seguía en ese punto al Profesor Garrigues, primer delegado de España en la Comisión.